



QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

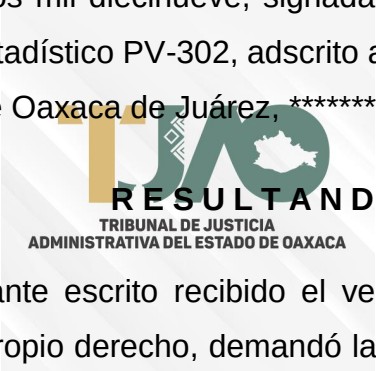
JUICIO DE NULIDAD: 0119/2020.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: POLICIA VÍAL
MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ,
OAXACA, ***** PV-302.

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA A DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO. (12-11-2021)

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad **119/2020**, promovido por ***** , en contra del acta de infracción con número de folio ***** de veintiséis de diciembre dos mil diecinueve, signada por el **Policía Segundo Vial Municipal** con número estadístico PV-302, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, ***** , y;



RESULTANDO:

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO. - Mediante escrito recibido el veintisiete de enero de dos mil veinte, ***** , por su propio derecho, demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** de veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, signada por el **Policía Segundo Vial Municipal** con número estadístico PV-302, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, ***** .

SEGUNDO. - Por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.

TERCERO. - Por acuerdo de veinte de agosto de dos mil veinte, se tuvo a la autoridad demandada **Policía Segundo Vial Municipal** con número estadístico **PV-302**, ***** , dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la personalidad con la que compareció, haciendo valer sus excepciones y defensas y por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes. Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes la reestructuración de este órgano jurisdiccional, así como la redistribución de los expedientes que se tramitaban en la otrora Séptima

Sala Unitaria, conforme al turno de control de expedientes asignados, correspondiendo conocer a esta Quinta Sala Unitaria del expediente que se tramitaba bajo el número 019/2020 en la aludida sala.

CUARTO. - Por acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiuno se hizo del conocimiento a las partes la incorporación de la Magistrada VIRGINIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, como Titular de esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este órgano jurisdiccional, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y se señaló fecha para la celebración de la Audiencia Final.

QUINTO. - El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que únicamente la actora, a través de su autorizada legal, formuló alegatos por escrito; por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida al Policía Segundo Vial Municipal con número estadístico PV-302, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, ***** , con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que la actora promueve por su propio derecho y el Policía Segundo Vial Municipal con número estadístico PV-302, ***** , de conformidad con lo establecido en los artículos 148, párrafo cuarto, y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, esta Sala procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia que impida emitir resolución de fondo en el presente juicio, ya sea invocada por las partes, o bien, alguna que se advierta oficiosamente por parte de esta juzgadora, lo cual conlleve a decretar el sobreseimiento del mismo,

de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; del estudio integral de la demanda y a lo argüido por la autoridad demandada, se advierte que no se configura causal alguna de improcedencia. En consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por la actora se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”**

La actora *****, demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** de veintiséis de diciembre dos mil diecinueve, signado por el Policía Segundo Vial Municipal con número estadístico PV-302, *****, por considerar que no satisface los requisitos de una debida fundamentación y motivación, pues no se realiza una descripción clara y completa de la conducta, así como la precisión de los artículos, fracciones e incisos aplicados al caso concreto. Asimismo, refiere que la multa impuesta por el policía Segundo Vial Municipal PV-302 resulta ser ilegal toda vez que viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 constitucional en relación con el 17 de la Ley de Procedimiento y justicia administrativa para el Estado, ya que únicamente invoca los artículos 85 y 86, fracción XXXIII, sin precisar a qué ordenamiento jurídico pertenecen, dejándola en un total estado de incertidumbre jurídica.

Por su parte, la autoridad demandada **Policía Segundo Vial Municipal PV-302**, *****, niega que la actora tenga derecho legítimo para impugnar el acta de

infracción con folio ***** de veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, pues existe un ordenamiento como lo es el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, que regula el procedimiento relativo a la imposición de sanciones por infracciones en materia de tránsito, de ahí que considere se encuentra fundado y motivado.

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado un estudio minucioso al contenido del acta de infracción con número de folio ***** de veintiséis de diciembre dos mil diecinueve, signado por el **Policía Segundo Vial Municipal** con número estadístico PV-302, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, *****, advierte que son **fundados** los conceptos de impugnación hechos valer por la actora en el sentido que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, lo anterior en virtud que la autoridad demandada no motiva adecuadamente su determinación, ya que si bien plasma el artículo 59, fracción II, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, que a la letra dice:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

“ARTÍCULO 59.- Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores para que puedan circular libremente en la jurisdicción del Municipio de Oaxaca de Juárez:
fracción II. Conducir con precaución, en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, sin llevar en los brazos a personas, mascotas en la ventanilla, u objeto alguno.

También lo es que, de la transcripción de dicho artículo, se advierte que dicha disposición regula que los conductores de vehículos automotores, deben conducir con precaución, en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, sin llevar en los brazos a personas, mascotas en la ventanilla, u objeto alguno y que al plasmar el policía vial únicamente, en el apartado de motivación, *“conducir sin precaución”*, de ninguna forma motiva el acta de infracción impugnada, pues no precisa con exactitud cual fue esa conducta infractora contemplada dentro del catálogo de faltas de precaución, la desplegada por la actora, que lo llevó a concluir que conducía sin precaución, de ahí la falta de motivación del acto impugnado, pues para que el acto se encuentre debidamente fundado y motivado se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis legal invocada con la debida precisión tanto de los artículos, como de las fracciones e incisos en cada caso en particular, hecho que no ocurre.

De lo que se concluye que al no existir una adecuada motivación en el acto que se combate, deja en estado de indefensión a la actora, al no tener la certeza jurídica del motivo por el cual se le infraccionó y que la conducta infractora se

encuentre debidamente regulada en algún ordenamiento legal, ya que la autoridad demandada no fundo ni motivó adecuadamente su actuar, provocando con ello la ilegalidad del acto combatido; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve emitida por el **Policía Segundo Vial Municipal** con número estadístico PV-302, *****, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, ordenándose dar de baja el acto impugnado en los registros correspondientes de la autoridad demandada..

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - No se actualizó ninguna causal de improcedencia en el juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. - **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve emitida por el **Policía Segundo Vial Municipal** con número estadístico PV-302, *****, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

de Oaxaca de Juárez, en los términos establecidos en la parte final del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

